

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1160

24 de marzo de 2023

Presentado por el *señor Soto Rivera*

Referido a la Comisión de *Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal*

Coautoras las señoras *González Huertas y Hau*

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 1052.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a fin de aumentar el límite máximo de ingresos para cualificar para el crédito compensatorio personal reembolsable, a todo individuo residente de Puerto Rico de sesenta y cinco (65) años o más de edad; para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” (Ley Núm. 1-2012, según enmendada) contempla ciertos créditos contributivos para las personas de edad avanzada que cualifiquen y así lo soliciten. En específico, la Sección 1052.02(a) del referido Código establece un crédito compensatorio personal reembolsable de cuatrocientos (400) dólares para todo individuo residente de Puerto Rico que, al último día del año contributivo, tenga sesenta y cinco (65) años o más de edad, y no haya sido reclamado como dependiente por otro contribuyente. No obstante, el crédito está sujeto a que sus ingresos no excedan de quince mil (15,000) dólares, o de treinta mil (30,000) dólares en el caso de contribuyentes casados.

Gran parte de las personas que solicitan este crédito tienen como única fuente de ingresos el Seguro Social. Como es sabido, en octubre de 2022, la Administración del Seguro Social (SSA, por sus siglas en inglés) anunció un incremento del ajuste por costo de vida de 8.7 por ciento para el año 2023. En consecuencia, los beneficiarios tendrán mayores ingresos. Esto, a su vez, provocará que muchos individuos que hoy cualifican para el crédito reembolsable, ya no podrán ser recipientes del mismo si sus nuevos ingresos sobrepasan los límites que establece el Código de Rentas Internas para poder ser acreedores de dicho crédito.

El incremento anunciado por la SSA respondió a los efectos de la inflación. En otras palabras, que independientemente de que ahora los recipientes del Seguro Social reciban más beneficios, ello no significa que les sobre más dinero. Prácticamente, se encuentran en la misma posición que antes, pues el costo de casi todos los bienes ha aumentado de precio.

Por las razones que anteceden, entendemos que para que los individuos que, hoy en día, disfrutan del crédito para personas mayores de sesenta y cinco (65) años no se vean afectadas por el aumento en los beneficios del Seguro Social, lo apropiado y lo justo es aumentar los límites máximos de ingresos para cualificar para el crédito compensatorio personal reembolsable. Al así hacerlo, procuramos lo que siempre ha sido el norte de esta Asamblea Legislativa, que nuestra población de adultos mayores pueda llevar una vida lo más independiente posible, y el pleno disfrute de sus derechos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 1052.02 de la Ley Núm. 1-2011,
- 2 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Sección 1052.02.- Crédito para Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años o
- 4 más de Bajos Recursos.

1 (a) Regla General.- Tendrá derecho a un crédito compensatorio personal
2 reembolsable todo individuo residente de Puerto Rico que, al último día del año
3 contributivo, tenga sesenta y cinco (65) años o más de edad, y no haya sido reclamado
4 como dependiente por otro contribuyente, pero solamente si el ingreso bruto de dicho
5 individuo para el año contributivo, sumado a las partidas excluidas de ingreso bruto
6 bajo la Sección 1031.01(b) para dicho año, no exceden **[quince mil (15,000)]** *de diecisiete*
7 *mil (17,000)* dólares. En el caso de contribuyentes casados, cada uno tendrá derecho a
8 reclamar el crédito provisto en este Apartado siempre que el ingreso agregado de
9 ambos contribuyentes no exceda los **[treinta mil (30,000)]** *treinta y cuatro mil (34,000)*
10 dólares. El crédito será por la cantidad de:

11 ...

12 (b)..."

13 Artículo 2.- El Departamento de Hacienda atemperará cualquier reglamentación
14 vigente a lo establecido en esta Ley.

15 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.